INFORME DE SECRETARIA: Cali, 19 de diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 032
Radicación No. 2022-0463
Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)**.**

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO,** para la señora **DOLORES OMAIRA SAAVEDRA DE GONZALEZ**, mayor de edad y con domicilio en Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **ADRIANA GONZALEZ SAAVEDRA,** de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado por la señora ADRIANA GONZALEZ SAAVEDRA, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso, aunado a que faculta para promover demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio, asunto establecido en el articulo54 Ley 1996 de 2019, que ya perdió vigencia. (Art. 74 C.G.P.).

2.- En consonancia con el poder, se promueve demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorios, y así encamina las pretensiones de la demanda, figura que perdió su vigencia y aplicación, al entrar a regir el capítulo V de la ley 1996 de 2019. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5- C.G.P.).

3.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, tal como lo señala la profesional del derecho, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción, su identificación, domicilio, dirección física. (Art. 82-2-10 C.G.P.).

4.- La demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, no hace la manifestación bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incursa en inhabilidades, según lo dispuesto en el artículo 45 de la precitada Ley.

5.- En los hechos de la demanda, no se indica que la demandante tenga una relación de confianza con la señora DOLORES OMAIRA, ni se aporta prueba al menos sumaria de ello, limitándose a manifestar que, es quien se ha encargado de su cuidado personal, manutención, atención en todas las necesidades personales y médicas. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).

6.- En el hecho 2, se mencionan a los señores ANA MILENA GONZALEZ SAAVEDRA, OLGA LUCIA GONZALEZ SAAVEDRA, RAMIRO GONZALEZ SAAVEDRA, MARIA INES GONZALEZ SAAVEDRA y LUIS MIGUEL GONZALEZ SAAVEDRA., como hijos de la señora DOLORES OMAIRA SAAVEDRA DE GONZALEZ, pero no suministra la dirección física ni la dirección electrónica, donde recibirán las notificaciones conforme lo dispuesto en el art. 38 de ley 1996/2019.

7.- No se indica en la demanda, si se cuenta con la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico requerido, a que hace referencia el artículo 396-4 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y si es del caso, deberá aportarlo.

8.- No aporta la copia del registro civil de defunción del señor JAIME GONZALEZ QUINTERO, que relaciona en el acápite de pruebas ya que el aportado es el certificado de defunción expedido por el DANE. (Art. 84-3 C.G.P.).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, para la señora DOLORES OMAIRA SAAVEDRA DE GONZALEZ, mayor de edad y vecino de Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora ADRIANA GONZALEZ SAAVEDRA, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. MARIO ANDRES TORO COBO, identificado con la C.C. 94.516.927 y T.P. No. 224.169 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

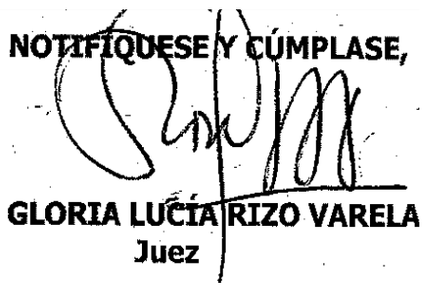

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. **009**

Fecha: **Enero 24/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv